

RECOMENDACIÓN No. 53/2019

Síntesis: Quejosa refiere que agentes estatales dispararon a quemarropa y golpearon a su esposo, luego de una persecución en su vehículo, causándole la pérdida de una pierna por no haberlo llevado a un centro de salud a tiempo.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para determinar que fueron violentados los derechos humanos específicamente al derecho a la integridad física mediante un uso excesivo de la fuerza pública

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

Oficio: NMAL-118/2019

Expediente: ZBV-130/2018

RECOMENDACIÓN No. 53/2019

Visitadora Ponente: Zuly Barajas Vallejo.

Chihuahua, Chih., a 30 de diciembre de 2019

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considerando debidamente integrado el expediente al rubro indicado, iniciado con motivo de la queja interpuesta por **“A”**¹ en representación de **“B”**, este organismo procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de acuerdo a los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Con fecha 13 de marzo de 2018, se recibió en la Visitaduría de esta Comisión en ciudad Chihuahua, curso de queja signado por **“A”**, quien manifestó lo siguiente:

*“...Con fecha 9 de marzo de 2018, mi esposo **“B”** iba de ciudad Cuauhtémoc al rancho cuando de pronto agentes de las Fuerzas Estatales de la Comisión Estatal de Seguridad le hicieron la parada aproximadamente a las 2:26 horas, mi esposo por el temor que se tiene en aquella zona en relación a la violencia decidió no detenerse, fue entonces cuando me hace una llamada telefónica explicándome*

¹Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera convenienteguardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otrosdatos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridadmediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 6 de diciembre de 2019, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

como estaban aconteciendo los hechos y gracias a esto nos pudimos percatar que le estaban tirando a matar ya que se escuchaban las percusiones, ya en el kilómetro 71 la camioneta no pudo más y se detuvo, una vez detenida lo bajaron y lo dejaron ahí por aproximadamente dos horas sin importarle a los agentes que en la persecución había recibido 3 impactos de bala directos en la pierna y 2 roces de bala en la misma, una vez abajo le comenzaron a preguntar que si era maleante y trabajaba para “H”, y cada vez que él contestaba que no, le pegaban más, incluso llegándole a fracturar la otra pierna por los golpes. Todo esto lo sé porque la llamada que me hizo mi esposo nunca se cortó y se alcanzaba a escuchar todo, incluso lo grabamos, dicha grabación se anexa a la presente queja en dos discos compactos, gracias a esa llamada supimos el punto exacto donde se detuvo la camioneta y mi hija y yo nos apersonamos logrando encontrar aún a los agentes y a mi esposo semidesnudo solo con su ropa interior y las piernas destrozadas, al momento de llevárselo al centro de salud de ciudad Cuauhtémoc, lo amarraron como un animal con una soga sin importarles la condición en la que se encontraba, ese mismo día a las 11:30 horas aproximadamente lo trasladaron al Hospital Central de Chihuahua y lo han intervenido quirúrgicamente, gracias a esto su situación jurídica se encuentra detenida hasta ver mejoría en su salud. En dicho hospital no nos dejan verlo más que una hora diaria y no nos han querido dar el informe médico ni el estado de salud actual ni nada, situación que considero vulnera los derechos humanos de mi esposo ya que la forma de proceder de dichos agentes supera todas sus facultades para hacer una detención...” [sic].

2.- En fecha 27 de marzo de 2018, se elaboró acta circunstanciada por el licenciado Sergio Márquez de la Rosa en ese entonces visitador de esta Comisión, mediante la cual “B” ratifica la queja presentada por “A”, manifestando lo siguiente:

“...El día 15 de marzo, como a las 2 de la mañana venía circulando por la carretera Cuauhtémoc-Chihuahua y antes de llegar a la caseta de Cuauhtémoc, la Policía Estatal me hizo el alto, yo venía tomado y no me detuve y cuando me hice a un lado para detenerme, empezaron a dispararme, yo me salí por la ventana de la puerta, los policías seguían disparando y después llegaron hasta donde me encontraba tirado en el suelo y me empezaron a disparar en las piernas y me golpeaban dándome patadas en todo el cuerpo, me amenazaban de muerte. Pienso que ellos me dispararon porque no me paré inmediatamente, pero yo no me detuve porque me asusté, después de ahí me subieron a la camioneta y me quitaron mis pertenencias, yo traía 4,000 pesos en la cartera. De ahí me llevaron a Cuauhtémoc, ahí no me atendieron, casi me desangré, pasaron como dos horas y me trajeron a la ciudad de Chihuahua al Hospital Central como a las 11 de la mañana, ya estando aquí, el médico me dijo que ya había transcurrido mucho tiempo de los impactos y que tenía muy dañada mi pierna y que me la iban a tener que amputar. Después

aquí acudió una persona de la Fiscalía y me dijo que estaba acusado de intento de homicidio, cosa que es falsa porque yo nunca disparé, ni andaba armado, ni agredí a nadie, los policías estatales me dispararon sin decirme nada y aquí he permanecido hasta la fecha...” [sic].

3.- En vía de informe mediante oficio número UDH/CEDH/1089/2018 recibido el 12 de junio de 2018, el licenciado Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado, rindió el informe de ley, del que se desprende el siguiente contenido:

“...III.- ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida mediante ficha informativa por parte de la Fiscalía de Distrito, Zona Occidente, así como con el parte informativo homologado que remitió la Comisión Estatal de Seguridad, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad, dentro de la Carpeta de Investigación “C”:

1. *El día 09 de marzo de 2018, agentes de la Comisión Estatal de Seguridad detienen en los términos de flagrancia a “B”, por su probable participación en hechos constitutivos de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa, contra la salud en la modalidad de narcomenudeo bajo la variante de posesión simple y daños.*

2. *Obra reporte policial elaborado por agentes de la Comisión Estatal mediante el cual en síntesis, informan que el día 09 de marzo de 2018, se encontraban realizando servicio de inspección, seguridad, vigilancia y prevención del delito cuando tuvieron a la vista un vehículo con placas de circulación de Baja California, el cual circulaba a exceso de velocidad cruzándose los semáforos en luz roja, por lo que los agentes le hicieron la parada, a lo que el conductor hizo caso omiso y continuó su marcha, la persecución continuó hasta el kilómetro 70+500 de la carretera Cuauhtémoc-Chihuahua, lugar donde el vehículo del quejoso descendió de la cinta asfáltica, al descender del vehículo, el quejoso realizó disparos de arma de fuego hacia las unidades de la Agencia Estatal, por lo que los agentes repelieron la agresión realizando también detonaciones de las armas, motivo por el cual el quejoso dejó de disparar y los agentes lograron asegurarlo y fue ahí cuando se percataron que dicha persona se encontraba herida de ambas piernas, una vez que el quejoso estuvo asegurado procedieron a realizar la inspección al vehículo encontrando un recipiente color blanco con 15 envoltorios con un polvo blanco con las características propias de la cocaína, así mismo, aseguraron el arma de fuego con la que realizó los disparos en contra de los oficiales, posteriormente se trasladó*

al quejoso en ambulancia al Centro de Salud Doctor Javier Ramírez Topete para su atención médica, ordenando que al ser ingresado se le pusiera custodia, trasladándose los agentes a las instalaciones de la Fiscalía Zona Occidente donde se levantaron las actas correspondientes tanto del aseguramiento del vehículo, armas y droga, como de la detención de la persona ya comentada.

3. *Se realizó a “B” constancia de lectura de derechos y demás actas relativas a su detención.*

4. *Certificado previo de lesiones, del Hospital General Dr. Javier Ramírez Topete de fecha 09 de marzo de 2018 practicado a “B”, donde se señala a consecuencia de lesiones por arma de fuego, lesión fractura en fémur derecho y fractura en tibia izquierda.*

5. *Se examinaron las circunstancias de la detención del quejoso y se determinó por parte del Ministerio Público la retención del quejoso, por haber sido detenido en delito flagrante.*

6. *Dictámenes periciales:*

- *En materia de criminalística de campo; relativo a la identificación vehicular del automóvil conducido por “B”, en el que se detalla el aseguramiento de droga, un arma y casquillos percutidos, indicios todos ellos encontrados en su interior.*

- *En materia de balística forense, consistente en trayectoria de disparos, realizado en el vehículo tripulado por “B”.*

- *En materia de balística forense relativo al cotejo entre los casquillos y la pistola localizados al interior del automóvil asegurado, mediante el cual se encontró correspondencia entre los citados elementos balísticos y el arma de fuego.*

- *En materia de química forense donde se realiza la observación macro y microscópica de las muestras tomadas al quejoso de ambas manos y se aplica la solución buffer de tratos y la solución de rodizonato de sodio concluyendo que en la muestra de la mano derecha no se observó la presencia de plomo y bario, en la muestra de la mano izquierda sí se encontró la presencia de dichos componentes, mismos que son componentes de los cartuchos de armas de fuego, los cuales se depositan en las áreas más cercanas a la deflagración.*

7. *Se puso a disposición del Juez de Control del Distrito Judicial Benito Juárez a “B”, internado en el Hospital Central de Chihuahua con custodia policial,*

llevándose a cabo la audiencia inicial, donde se declaró legal la detención del mismo, quedando pendiente la formulación de imputación y audiencias siguientes hasta que se mejore su estado de salud.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1) El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

2) El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

3) El artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que cualquier persona podrá detener a otra persona en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y esta con la misma prontitud al Ministerio Público.

4) El artículo 268 del Sistema Estatal de Seguridad Pública señala que todo integrante de las instituciones policiales tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, así como al respeto de su dignidad como ser humano y autoridad, tanto por sus superiores como por la sociedad.

V. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por el Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe el hoy quejoso fue detenido el día 09 de marzo de 2018 en el término de la flagrancia por su probable participación en los

delitos de homicidio en grado de tentativa, posesión de arma de fuego para uso exclusivo de ejército y contra la salud en la modalidad de narcomenudeo de la variante de posesión de cocaína y daños, detenido en el término de flagrancia por elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Fuerzas Estatales, quienes asentaron en su parte informativo que momentos antes de la detención se inició una persecución, en la que al detener la marcha del vehículo del quejoso y descender del mismo éste sacó un arma de fuego de alto calibre y disparó poniendo en amenaza la vida e integridad física de los agentes, por lo que fue necesario el uso de la fuerza pública mediante técnicas policiales de arresto; por lo anterior se desestiman las manifestaciones hechas por el quejoso ya que se desprende que el actuar del agente policial, no corresponde a una conducta antijurídica sino a una técnica policial, toda vez que este actúa en ejercicio de sus funciones y por motivo de estas, con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...”[sic].

II.- EVIDENCIAS

4.- Escrito de queja presentado por “**A**” ante este organismo, con fecha 13 de marzo de 2018, mismo que ha quedado transcrito en el punto 1 del capítulo de hechos. (Fojas 1 y 2).

5.- Oficio número ZBV-120/2018 de fecha 22 de marzo de 2018, signado por el visitador Juan Ernesto Garnica Jiménez, mediante el cual solicita el informe de ley al Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 4 y 5).

6.- Oficio número ZBV-122/2018 de fecha 23 de marzo de 2018, signado por el visitador Juan Ernesto Garnica Jiménez, mediante el cual solicita en vía de colaboración, resumen clínico de “**B**” al Director del Hospital Central del Estado. (Fojas 6 y 7).

7.- Acta circunstanciada de fecha 27 de marzo de 2018, mediante la cual “**B**” ratifica la queja presentada por “**A**”, ante el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en ese entonces visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de esta Comisión, llevada a cabo en las instalaciones del Hospital Central en ciudad Chihuahua, transcrita en el punto 2 del capítulo de hechos. (Fojas 11 y 12).

8.- Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de “**B**”, realizada el 11 de abril de 2018 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo. (Fojas 14 a 18).

9.- Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de “**B**”, realizada el 10 de mayo de 2018 por el licenciado Fabian Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión. (Fojas 19 a la 23).

10.- Oficio número ZBV-213/2018 de fecha 11 de mayo de 2018, por medio del cual la visitadora ponente remite recordatorio de solicitud de informes al Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado. (Foja 24).

11.- Oficio número ZBV-214/2018 de fecha 11 de mayo de 2018, dirigido al Director del Hospital Central del Estado, mediante el cual la licenciada Zuly Barajas Vallejo, visitadora de esta Comisión, remite recordatorio de la solicitud en vía de colaboración del expediente clínico de “**B**”. (Foja 25).

12.- Oficio número UDH/CEDH/1089/2018 recibido en este organismo en fecha 12 de junio de 2018, signado por el licenciado Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado, mediante el cual rinde el informe de ley solicitado, mismo que fue medularmente transcrito en el hecho 3 de la presente resolución. (Fojas 26 a la 31).

13.- Acta circunstanciada de fecha 13 de junio de 2018, en la que la visitadora ponente hace constar que mediante llamada telefónica citó a “**A**” en las instalaciones de este organismo, para hacerle entrega del informe de ley remitido por la Fiscalía General del Estado. (Foja 32).

14.- Acta circunstanciada de fecha 13 de junio de 2018, en la que se hace constar por parte de la visitadora encargada, la comparecencia de “**A**” dándose por enterada del informe de ley rendido por la Fiscalía General del Estado. (Foja 33).

15.- Acta circunstanciada de fecha 11 de julio de 2018, en la que se hace constar la comparecencia de “**A**” para solicitar la devolución de dos discos compactos que anexó al escrito de queja, mismos que se respaldan y agregan al expediente. (Foja 34). Los cuales contienen la siguiente información:

15.1.- Disco 1: 7 videos grabados con el teléfono celular de “**D**” y 35 fotografías.

15.2.- Disco 2: 4 fotografías.

16.- Oficio número ZBV-313/2018 de fecha 09 de julio de 2018, dirigido al Director del Hospital Central del Estado, mediante el cual la licenciada Zuly Barajas Vallejo, visitadora de esta Comisión, remite recordatorio de la solicitud en vía de colaboración del expediente clínico de “**B**”. (Foja 35).

17.- Acta circunstanciada de fecha 31 de agosto de 2018, en la que se hace constar la comparecencia de “**A**” a efecto de ofrecer como evidencia dos discos compactos, mismos que se anexan al expediente (Foja 36). Los cuales contienen la siguiente información:

17.1.- Disco 1: 2 videos correspondientes a:

17.1.1.- Video de fecha 14 de junio de 2018, con 36:42 minutos de duración. Correspondiente a la audiencia de formulación de la imputación de “**B**” en la causa penal “**E**”, llevada a cabo en la segunda sala del Tribunal de Control del Distrito Judicial Benito Juárez.

17.1.2.- Video de fecha 14 de junio de 2018, con 1:15:40 minutos de duración. Correspondiente a la audiencia de formulación de la imputación de “**B**” en la causa penal “**E**”, llevada a cabo en la segunda sala del Tribunal de Control del Distrito Judicial Benito Juárez.

17.2.- Disco 2: 5 videos correspondientes a:

17.2.1.- Video de fecha 19 de junio de 2018, con 40:10 minutos de duración. Correspondiente a la audiencia de vinculación a proceso de “**B**” en la causa penal “**E**”, llevada a cabo en la quinta sala del Tribunal de Control del Distrito Judicial Benito Juárez.

17.2.2.- Video de fecha 19 de junio de 2018, con 44:29 minutos de duración. Correspondiente a la audiencia de vinculación a proceso de “**B**” en la causa penal “**E**”, llevada a cabo en la quinta sala del Tribunal de Control del Distrito Judicial Benito Juárez.

17.2.3.- Video de fecha 19 de junio de 2018, con 21:33 minutos de duración. Correspondiente a la audiencia de vinculación a proceso de “**B**” en la causa penal “**E**”, llevada a cabo en la quinta sala del Tribunal de Control del Distrito Judicial Benito Juárez.

17.2.4.- Video de fecha 19 de junio de 2018, con 1:00:32 minutos de duración. Correspondiente a la audiencia de vinculación a proceso de “**B**” en la causa penal “**E**”, llevada a cabo en la quinta sala del Tribunal de Control del Distrito Judicial Benito Juárez.

17.2.5.- Video de fecha 19 de junio de 2018, con 1:06:27 minutos de duración. Correspondiente a la audiencia de vinculación a proceso de “**B**” en la causa penal “**E**”, llevada a cabo en la quinta sala del Tribunal de Control del Distrito Judicial Benito Juárez.

18.- Oficio número ZBV-389/2018 de fecha 30 de agosto de 2018, signado por la visitadora Zuly Barajas Vallejo, mediante el cual solicita informe complementario al licenciado Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado. (Foja 37).

19.- Oficio número ZVB-459/2018 de fecha 27 de septiembre de 2018, elaborado por la visitadora ponente, mediante el cual se emite recordatorio de informe complementario al licenciado Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado. (Foja 38).

20.- Acta circunstanciada de fecha 7 de enero de 2019, signada por el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, visitador de esta Comisión, mediante la cual hace constar haber recibido escrito firmado por “**A**”, quien solicita se le expida copia certificada de las constancias que obran en el presente expediente de queja y autoriza como su representante al licenciado “**F**”. (Fojas 40 y 41).

III.- CONSIDERACIONES

21.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 1º, 3º y 6º, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 12, 91 y 92 del Reglamento Interno de este organismo.

22.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no los derechos humanos de “**B**”, valorando todos los indicios en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se puedan producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

23.- La controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente en el hecho de que “**A**” refirió una presunta violación a los derechos humanos de “**B**” en lo relativo a la integridad y seguridad personal, específicamente por uso excesivo de la fuerza y lesiones, ya que como se desprende del punto 1 de la presente resolución “**A**” manifiesta que su esposo “**B**” fue detenido por agentes de la Comisión Estatal de Seguridad de la Fiscalía General del Estado, quienes le dispararon con armas de fuego al momento de la detención.

24.- Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, el Estado, a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

25.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “**A**”, quedaron acreditados y en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a los derechos humanos de “**B**”.

26.- Tenemos entonces, que podemos concluir de manera indubitable, que el día 9 de marzo de 2018, “**B**” fue detenido por elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, luego de una persecución desde ciudad Cuauhtemoc hasta el kilometro 70+500 de la carretera a ciudad Chihuahua. Habida cuenta que en ello coinciden tanto el quejoso en su declaración ante la jueza encargada de la audiencia de vinculación a proceso, como la propia autoridad.

27.- Cabe precisar en este momento, que “**B**” manifestó ante personal de esta Comisión datos contradictorios, principalmente en lo relativo a la fecha en que fue detenido —indicando que dicha fecha fue el 15 de marzo de 2018—, de igual forma en su declaración de fecha 27 de marzo de 2018 ante este organismo, negó el haberse encontrado armado al momento de los hechos, lo cual luego reconoció ante la autoridad judicial. Asimismo, acusa a la autoridad de haberle sustraído la cantidad de \$4,000 pesos, sin embargo, cuando rinde su declaración en la audiencia de vinculación a proceso, declara que le robaron \$5,000 pesos, de esto último no se

aportó ningún elemento probatorio, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento en esta resolución.

28.- Es así que el impetrante por su parte señala que el día de los hechos, la Policía Estatal le dio indicaciones para que se detuviera pero no lo hizo, por temor y encontrándose en estado de ebriedad, por lo que se dio a la fuga y en el kilometro 70+500 antes de la población denominada Cieneguilla se salió de la carretera debido a que comenzaron a dispararle los agentes, salió herido de su vehículo por la ventana de la puerta del conductor y los policías seguían disparando, llegaron hasta donde se encontraba tirado en el suelo y le dispararon de nuevo en las piernas. A su vez, lo golpeaban dándole patadas en todo el cuerpo mientras lo amenazaban de muerte. Traía consigo \$4,000 pesos y lo despojaron de su dinero. De ahí lo llevaron a Cuauhtémoc al Centro de Salud, pero por la gravedad de sus heridas fue trasladado al Hospital Central en ciudad Chihuahua alrededor de las 11 de la mañana, lugar donde le tuvieron que amputar la pierna.

29.- Es oportuno mencionar que este organismo, de ninguna manera avala la desobediencia a las autoridades, puesto que el hecho de darse a la fuga cuando agentes de seguridad pública le dieron la indicación de detenerse al impetrante, no tiene justificación jurídica alguna. Pues al encontrarse en estado de ebriedad pudo haber provocado daños y lesiones a terceros. Lo anterior de acuerdo a lo manifestado por el propio “B” en su declaración y lo que establece la autoridad en su informe de ley.

30.- En la audiencia de vinculación a proceso, “B” reconoce que dentro de su vehículo llevaba un arma (Visible en el disco 2, video 1, minuto 11:36), sin embargo manifiesta que él no disparó contra los agentes, lo cual es desvirtuado por la autoridad en su informe, pues indica que al realizarle la prueba de rodizonato de sodio, en la muestra de la mano izquierda sí se encontró la presencia de plomo y bario, componentes de los cartuchos de arma de fuego. Manifestando “B” que el arma la tiene por el ambiente de inseguridad que se vive en la zona (Visible en el disco 2, video 1, minuto 12:03) y que es ilógico que haya disparado con la mano izquierda, pues él es diestro. No pasa desapercibido, como se indica en el punto 27 de esta recomendación, que el impetrante manifestó ante personal de esta Comisión, no encontrarse armado.

31.- La autoridad manifiesta en su informe que al descender “B” del vehículo, el quejoso realizó disparos de arma de fuego hacia las unidades de la Comisión Estatal de Seguridad, por lo que los agentes repelieron la agresión realizando también detonaciones de sus armas, motivo por el cual el quejoso dejó de disparar, cabe mencionar que la autoridad no considera tales hechos de ninguna manera una

violación a los derechos humanos del detenido, sino un técnica policial de arresto (Visible en foja 30).

32.- El impetrante, de igual manera manifiesta que les gritó a los agentes que le dejaran de disparar, pero cuando se acercaron a él, le dieron dos disparos, sin importar que ya se encontraba herido en las piernas y tirado en el suelo (Visible en el disco 2, video 1, minuto 14:38).

33.- De igual forma, la agente del Ministerio Público en la audiencia de formulación de la imputación de “**B**” en la causa penal “**E**” de fecha 14 de junio de 2018 (Visible en el disco 1, video 1, minuto 29:10), indica que el testigo “**G**” manifestó: *“El día jueves en la madrugada, ya siendo el día viernes alrededor de las 2 de la mañana, escuché disparos del otro lado de la carretera, frente a mi casa, yo salí a ver que era lo que estaba pasando, escuché como zumbaban los balazos, escuché también gritar a mucha gente y vi también muchas patrullas de los estatales, ya que tenían las sirenas prendidas de las patrulla, todo esto duró más o menos como 20 minutos y ya después se retiraron del lugar”*.

34.- Se cuenta con la declaración testimonial ante la autoridad judicial por parte de “**A**”, quien en la audiencia de vinculación a proceso (Visible en el disco 1, video 1, minuto 22:10), manifestó que: *“Yo recibí una llamada el día 9 de marzo, a las 2:26, poquito antes, pero grabé parte de la conversación de las 2:26 en adelante, en donde mi esposo me decía que lo iba persiguiendo la policía estatal y lo iban balaceando (...) Escuché como 10 minutos antes de grabar y ya después grabé y me anduve por toda la comunidad buscando a alguna persona que me trajera, porque él me dijo en que kilometro estaba, porque él me habló antes de bajar al kilometro 71, me puse a buscar entre los vecinos para ver quien me podía traer hasta la caseta de peaje para de ahí yo trasladarme al lugar donde sucedieron los hechos”*.

35.- En dicha audiencia de vinculación a proceso (Visible en el disco 1, video 1, minuto 25:23), la defensora pública le preguntó a “**A**”, respecto a si había escuchado cuando le dispararon a su esposo, manifestando la testigo lo siguiente: *“Sí, yo escuché en la grabación, yo estuve escuchando cuando le disparaban, de hecho él me dijo que ya iba herido y escuché ahí cuando uno de los oficiales lo maltrataba con palabras altisonantes y le dijo a uno de los agentes: “métele otro balazo a este güey”, yo escuché eso y mi hija también”*. Respecto a estas grabaciones hechas con el teléfono celular, mismas que obran en el expediente de queja, no se percibe el sonido de disparos de arma de fuego, sin embargo, la quejosa manifiesta que cuando comenzó a grabar ya habían dejado de disparar.

36.- De igual forma en la audiencia de vinculación a proceso (Visible en el disco 1, video 1, minuto 28:26), a pregunta expresa por parte de la defensora pública

respecto a que si vio a su esposo cuando llegó al lugar de los hechos, “**A**” manifestó que: *“Cuando yo me bajé de la carretera hacia la terracería, lo estaban subiendo en la ambulancia, ya nomás el puro bóxer traía, no traía ropa ya, pero sí alcancé a mirar la sangre, todas sus piernas llenas de sangre”*.

37.- Ahora, respecto a la dilación en brindar atención médica a “**B**”, en su testimonio ante autoridad judicial, “**A**” indica que: *“A las 5 de la mañana llegamos al Centro de Salud de aquí de Cuauhtémoc”* (Visible en el disco 1, video 1, minuto 32:20), manifestando que media hora antes fue trasladado en ambulancia desde el lugar de los hechos, por lo que si la detención se dio alrededor de las 2:00 de la mañana, ya habían transcurrido aproximadamente 3 horas, por lo que el impetrante duró un lapso excesivo de tiempo sin atención médica y sin que la autoridad haya manifestado una razón lógica para no brindarla. A este respecto es oportuno mencionar que en su informe de ley, la Fiscalía General del Estado no proporcionó ningún documento que respalde su información, ni dio contestación a la solicitud de informes complementaria solicitando el peritaje en materia de química forense practicado a “**B**”.

38.- La hora en que se dieron los hechos es fácilmente apreciable en los videos proporcionados por “**A**”, mismos que fueron grabados por medio del teléfono celular de “**D**”, ya que en el primero de ellos se escucha la voz de quienes se presume son los agentes que capturaron a “**B**” y en la pantalla de dicho teléfono se aprecia la hora, siendo esta las 2:29 de la mañana. Considerando que “**A**” comenzó a grabar la llamada, aproximadamente 20 minutos después de que le hablara “**B**”, se infiere lógicamente que a esa hora ya estaba bajo el resguardo de la autoridad.

39.- Respecto a las lesiones sufridas por “**B**”, este le refiere a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, que recibió 3 disparos en la pierna izquierda, 4 en la pierna derecha y le rozaron el brazo. Por su parte, la doctora en su Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, asentó que las lesiones que presentó “**B**”: *“...son de origen traumático y coinciden con su narración de los hechos, según se reporta en el expediente clínico, ingresó con heridas por proyectil de arma de fuego en ambas piernas, requiriendo manejo quirúrgico (amputación pierna derecha y reducción quirúrgica de tibia izquierda)...”*.

40.- Por su parte, en la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, indica que el estado emocional de “**B**” es estable, sin embargo, *“...por el tiempo transcurrido de los hechos ocurridos desde el momento de la detención a la fecha de la entrevista,*

es posible que los signos psicoemocionales en el entrevistado no se encuentren asentados y por lo consiguiente en la presente valoración no son visibles, ello no significa que no existan, sino que estos son susceptibles de exteriorizarse con posterioridad...”

41.- De igual forma, la autoridad indica en su informe de ley, que “**B**” presenta: “...A consecuencia de las lesiones por arma de fuego, lesión fractura fémur derecho y fractura tibia izquierda...”, dicha valoración se hizo en el Hospital General “Dr. Javier Ramírez Topete” en ciudad Cuauhtémoc, previo a ser trasladado a ciudad Chihuahua (Visible en foja 28).

42.- Es así, que el detenido fue lesionado por los agentes aprehensores, lo cual es un hecho indubitante, atendiendo a los hechos narrados por la autoridad, el quejoso y los testigos. Sin embargo, la cuestión a tratar es si las técnicas utilizadas por la Comisión Estatal de Seguridad fueron o no violatorias de los derechos humanos de “**B**”.

43.- Incluso por parte de la jueza encargada de la audiencia de vinculación a proceso (minuto 16:30 del video 5, del disco dos), ésta manifiesta que: “...*existe la posibilidad de que los agentes que intervinieron en la detención del ahora imputado, pudieron haber actuado de manera excesiva y violentando derechos humanos del imputado, inclusive su salud, de acuerdo a lo que se escuchó en la presente audiencia...*”.

44.- Es así, que en este orden de ideas, se estima que en el caso que nos ocupa no se respetaron los principios de proporcionalidad y racionalidad que se deben observar en el uso de la fuerza, según lo previsto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, habida cuenta que fueron 8 agentes los que intervinieron en la detención, mismos que presentaron su denuncia en contra del quejoso por tentativa de homicidio atendiendo a lo manifestado en la audiencia de vinculación a proceso multimencionada.

45.- Por los motivos anteriores, es visible que existió un uso excesivo de la fuerza pública al momento de llevarse a cabo la detención por elementos de la Comisión Estatal de Seguridad en razón de que se tiene reconocido que “**B**” presentó varias heridas de bala inferidas por los agentes captores. Si bien es cierto, que existen elementos suficientes para presumir que el detenido accionó un arma de fuego en contra de los agentes policiacos, no menos cierto es que existe el reconocimiento en el informe rendido por la autoridad, que cuando empezaron a disparar, “**B**” dejó de hacerlo (Visible en foja 28), siendo innecesario que se disparara tal cantidad de proyectiles, los testigos presentados en la audiencia de vinculación mencionaron de 40 a 60 balas y en la fotografía del vehículo del quejoso mostrada por la defensa en

esta misma audiencia judicial, se refleja un número excesivo de orificios hechos por proyectil de arma de fuego en el vehículo. Teniendo como consecuencia, que aunado a la dilación en proporcionarle atención médica al detenido, este sufriera la amputación de su pierna, entre otras lesiones.

46.- Por lo tanto, no quedó justificado que el uso de la fuerza haya cumplido con el principio de proporcionalidad, de tal manera que al analizar las evidencias presentadas por el impetrante, podemos concluir que efectivamente, los agentes de la Comisión Estatal de Seguridad le proferieron lesiones al quejoso, hecho que se robustece con la testimonial de “**A**”, el certificado previo de lesiones del hospital general “Dr. Javier Ramírez Topete” de fecha 09 de marzo de 2018, mencionado por la autoridad en su informe de ley, así como la series fotográficas aportadas por la quejosa (Visibles en el disco 1 anexado al escrito de queja), la valoración médica y psicológica realizadas por personal de esta Comisión y lo manifestado en la audiencia de vinculación, de la cual se cuenta con copia de la grabación realizada en fecha 19 de junio de 2018 en sede judicial.

47.- Tenemos entonces que, uno de los objetivos del uso de la fuerza es hacer cumplir las leyes, y de acuerdo a la facultad conferida a los cuerpos policiacos, debe desarrollarse bajo los principios de racionalidad, moderación y progresividad, tomando en cuenta en primer término, los derechos a proteger; en segundo lugar, el objetivo legítimo que se persiga y por último, el riesgo que deben enfrentar los agentes policiales.

48.- La evidencia indiciaria referida con antelación es suficiente para engendrar convicción, de que en el caso bajo análisis, el hoy quejoso fue víctima de un uso excesivo de la fuerza pública, tendiente a ser sometido, al no existir proporcionalidad entre la falta cometida y los medios empleados por la autoridad que a la postre le causaron lesiones graves. Máxime si se toma en consideración que según la propia autoridad, los hechos que motivaron la persecución consistieron en que “**B**” conducía su vehículo a exceso de velocidad y sin respetar los semáforos en rojo. Sin embargo, de los delitos que se le imputan, los agentes tuvieron conocimiento de los mismos a posteriori, de igual forma la tentativa de homicidio calificado de la que se le acusa, sucedió de manera lógica mucho después de que le indicaran detenerse por no respetar el límite de velocidad, por lo que es lamentable que una falta vial haya desencadenado los hechos que terminaron con los resultados ya precisados.

49.- Concretamente, los agentes estatales pudieron haber aplicado técnicas menos lesivas para la consecución del fin buscado, ello sin haber causado las lesiones que nos muestran las huellas de violencia en “**B**”, datos externos que denotan el exceso en su actuación por la participación de varios agentes haciendo uso de armas de

fuego de alto poder. Tal como se acreditó con las fotografías proporcionadas por la quejosa en el disco 1 anexado al escrito de queja, donde se observan casquillos de diferentes calibres en el lugar de los hechos.

50.- Los presentes hechos implican una violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, entendiendo por tal, cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

51.- El artículo 21, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; disposición que se relaciona con el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada con dignidad, consagrado en diversos instrumentos nacionales e internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10.1, así como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en el Principio 6.

52.- Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dejado en claro, que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesaria por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

53.- El Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley emitido por la Organización de las Naciones Unidas², indica en su numeral 2 que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; y en su artículo 3 manifiesta que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

54.- Por su parte, el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece que *“...se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico*

²Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos...". Principio que no fue respetado por la autoridad al dejar pasar demasiado tiempo para brindar el apoyo médico necesario a "B".

55.- Así, el artículo 270 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que en el uso de la fuerza pública, los integrantes de las instituciones policiales deberán apegarse a los principios siguientes: I. Legalidad; II. Necesidad; III. Proporcionalidad y IV. Racionalidad.

56.- En el mismo sentido, el artículo 273 del ordenamiento legal citado, para efectos de la proporcionalidad, indica que es importante que los agentes de la corporación policial, tomen en consideración circunstancias como la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder de las personas, las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica, en este sentido el numeral citado precisa que: *"...el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad..."*. Lo anterior cobra importancia al tomar en cuenta que se trataba de una persona en estado de ebriedad, con un revolver, mientras que los agentes lo superaban en número y en armamento, por lo que se manifiesta como innecesario el haberle herido con arma de fuego cuando éste ya había pedido que le dejaran de disparar y estaba en el suelo resguardándose de los impactos.

57.- El principio de racionalidad sustentado en artículo 274, de la ley referida, se debe encaminar a las actividades que desarrolla la corporación policial, observando del mismo modo, los criterios de racionalidad, congruencia, oportunidad e irrestricto respeto a los derechos humanos. Lo cual implica que deberá atender a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes de las Instituciones Policiales.

58.- En este contexto, el artículo 275 del mismo ordenamiento señala, que la oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

59.- Por tales consideraciones debemos hacer énfasis, en que los agentes de las corporaciones policiales, deben cumplir con todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, para cumplir o desempeñar sus obligaciones, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

60.- De igual forma, sirve de sustento lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al uso de la fuerza pública de manera limitada y ajustándose al cumplimiento estricto de ciertos parámetros³ :

“...DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al

³ Tesis Aislada DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Tesis 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), Materia(s): Constitucional, Registro: 2010093 Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Página: 1653.

cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara...”.

61.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo: “...en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado...”. Esta acción debe constituir siempre “...el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales...”. En este sentido, esta facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y “...debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas...”⁴.

62.- Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, en el sentido de que los agentes de la Comisión Estatal de Seguridad, al realizar la detención de “**B**”, ejercieron un uso excesivo de la fuerza, esto así se determina, porque la autoridad no realizó una explicación convincente que justifique las lesiones que presentaba el impetrante, pues es obligación de ellos, el garantizar la integridad física de las personas que se hayan bajo su custodia.

IV.- RESPONSABILIDAD

63.- La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados en fecha 9 de marzo de 2018 por los agentes pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus

⁴ Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos”. Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párrafos. 113, 114 y 119

funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

64.- En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Comisión Estatal de Seguridad que hayan participado en la detención y custodia de “B”, con motivo de los hechos referidos por el impetrante.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

65.- Por todo lo anterior, se determina que “B” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

66.- Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6º, 20, fracciones II, 22, fracciones IV, VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I, II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “B” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente

Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

67.- Medidas de rehabilitación: Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se deberá prestar atención psicológica y médica a **“B”**.

68.- Medidas de compensación: La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima). En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño a **“B”**, consistente en el pago de tratamientos médicos o terapéuticos que como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, sea necesario para la recuperación total, de la salud psíquica y física de la víctima.

69.- Medidas de satisfacción: Como medida de satisfacción, se instaure procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades en contra de los servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad, involucrados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan. Al respecto, de las constancias que obran en el expediente de queja en estudio, se desprende que no se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario y/o carpeta de investigación con motivo de los hechos reclamados por el quejoso. En ese sentido, las autoridades deberán reconocer los hechos y aceptar las responsabilidades administrativas y de otra índole correspondientes, así como la aplicación de sanciones correspondientes a las personas responsables de las violaciones de derechos humanos.

70.- Garantías de no repetición: Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por tal motivo se debe brindar capacitación y adiestramiento a los integrantes de la Comisión Estatal de Seguridad, con especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, como se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

71.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta

procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

72.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “B”, específicamente al derecho a la integridad física mediante un uso excesivo de la fuerza pública. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO:**

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad que hayan participado en la detención y custodia de “B” con motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, remitiendo a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Se inicie carpeta de investigación para dilucidar sobre la probable existencia de delitos cometidos por los servidores públicos involucrados en los hechos bajo análisis.

TERCERA.- Se proceda a la reparación integral del daño a “B”, de manera oportuna, plena, integral y efectiva, como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, en los términos precisados en los párrafos 64 al 69 de la presente resolución, remitiendo a este organismo pruebas de cumplimiento.

CUARTA.- En los términos de lo establecido en Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscribáse a “B”, en el Registro Estatal de Víctimas.

QUINTA.- Se tomen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en un término de tres meses, se diseñe curso de capacitación y adiestramiento de los agentes integrantes de la Comisión Estatal de Seguridad, con especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso.

c.c.p.- Mtro. Jair Araiza Galarza, Secretario Técnico-Ejecutivo de la C.E.D.H.